

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/IMEPI/IP/2016, la cual fue otorgada por el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA
COPIA DEL NOMBRAMIENTO, FUMP DE INGRESO Y COPIA
DEL CONTRATO DEL SERVIDOR PUBLICO ROBERTO
OSEGUERA SALDAÑA." (sic)

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"Toluca, México a 03 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00006/IMEPI/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a solicitud de información número 00006/IMEPI/IP/2016 consistente en copia del nombramiento, FUMP de ingreso y copia del contrato del servidor público Roberto Oseguera Saldaña adjunto al presente copia del contrato individual de trabajo del citado, en versión pública, por tiempo y obra determinado. No omito manifestar que derivado del tipo de contrato que se tiene con el citado servidor público, no existe nombramiento ni FUMP de ingreso. Sin más por el momento nos despedimos no sin antes ponernos a su disposición para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

L.C. FERNANDO ZIMBRÓN ROMERO" (sic)

El Sujeto Obligado anexo el archivo Contrato ROS.pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“SI EN LA INFORMACIÓN ENVIADA, ME DICEN QUE NO EXISTE FUMP DE INGRESO, ¿ENTONCES CON QUE DOCUMENTO O COMO DAN DE ALTA A UN TRABAJADOR Y PORQUE LO ENVIAN? REQUIERO EL DOCUMENTO CON EL QUE DAN DE ALTA AL TRABAJADOR.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“LA INSTITUCIÓN ESTA OCULTANDO INFORMACION” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informe que no se puso a la vista de la *Recurrente* toda vez que no modificó la respuesta emitida.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer

y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha once de agosto de dos mil dieciséis.

De lo que se evidencia, que de la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió el Sujeto Obligado; y la fecha en que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión, resulta que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el ya citado precepto legal.

Además tras la revisión del escrito de interposición, se concluye que reúne los elementos formales que señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior se afirma así, ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por la *Recurrente* se advierte que la misma estima que la respuesta de acuerdo a la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado están ocultando información.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa la *Recurrente* en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se comprueba con la solicitud de acceso a la información, la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** por conducto de la Unidad de Transparencia, con los argumentos planteados en el acto impugnado y los motivos y razones que tuvo el *Recurrente* para interponer el presente de recurso de revisión; sin soslayar el acuerdo de admisión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

La particular solicitó al Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, el nombramiento, FUMP de ingreso y copia del contrato del servidor público Roberto Oseguera Saldaña.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00006/IMEPI/IP/2016, el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia manifestó que derivado del tipo de contrato que se tiene con el citado servidor público, no existe nombramiento y FUMP de ingreso; sin embargo, adjunto copia del contrato individual de trabajo en versión publica celebrado con Roberto Oseguera Saldaña.

Inconforme con la respuesta notificada, la *Recurrente* presentó el recurso manifestando que en la información enviada le dicen que no existe FUMP de ingreso, que ¿entonces con qué documento o cómo dan de alta a un trabajador y por qué lo envían?, aunado a lo anterior, solicitó el documento con el que dan de alta al trabajador; así también señaló como razón o motivo de inconformidad que la Institución estaba ocultando información.

De ahí, que en fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, esta ponencia tuvo a bien admitir mediante acuerdo el presente recurso de revisión, mismo que fue

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puesto a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete manifestara lo que a su derecho conviniera.

Atento a lo anterior, en fecha veintiséis de agosto del año en curso el **Sujeto Obligado** envió informe justificado en el cual ratifica la respuesta otorgada a la *Recurrente*, razón por la cual no se puso a disposición de ésta para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO.- Estudio del asunto.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por la *Recurrente* en el presente recurso de revisión, este Instituto no soslaya que el **Sujeto Obligado**, al rendir el informe de ley, solicitó a este Instituto lo siguiente:

“...Se considera, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que el RECURSO DE REVISIÓN, debe declararse IMPROCEDENTE, al no actualizarse ninguna de las hipótesis señaladas en las fracciones I a XIV de dicho numeral.”

En ese sentido, resulta conveniente señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Garante, no basta con que el **Sujeto Obligado** solicite la improcedencia del presente recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actuación.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo precedente, este Órgano Garante tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en las que el **Sujeto Obligado** motivo su excepción, soslayando éste debió exponer las razones por las que considero que se actualizaba alguna causal de improcedencia en el presente recurso de revisión, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

De lo anterior, se advierte que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando sea solicitado sin invocar el fundamento para acreditar la actualización, como ocurrió en el presente asunto.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, el argumento de inconformidad de la *Recurrente* se hizo consistir en que el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia está ocultando información.

Dentro de esta perspectiva, este Órgano Garante revisó la solicitud de información con número de folio 00006/IMEPI/IP/2016, de la que se advierte que la solicitud de acceso a la información versa sobre nombramiento, FUMP de ingreso y copia del contrato del servidor público Roberto Oseguera Saldaña.

En respuesta a la solicitud el **Sujeto Obligado** adjuntó el contrato individual de trabajo del servidor público, así mismo señalo que del trabajador no existe nombramiento ni FUMP de ingreso.

Sobre el particular, cabe destacar que al abrir el archivo de mérito fue posible visualizar el contrato referido, cuyo contenido se incorpora en la siguiente imagen de pantalla:



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR JUAN IGNACIO RODARTE CORDERO Y, POR LA OTRA, EL SR. (A) ROBERTO OSÉGUERA SALDAÑA, A QUIENES PARA EFECTO DEL PRESENTE CONTRATO, SE LES DENOMINARA "EL INSTITUTO" Y "EL TRABAJADOR", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. De "El Instituto"

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que cuenta con facultades para suscribir el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 fracción IV del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016; en relación con los artículos 1, 13 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y con el Decreto número 142 de fecha 15 de julio de 2013, por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia.

I.2 Que requiere contratar los servicios de "El Trabajador", por un tiempo determinado en virtud de que así lo exige la naturaleza del trabajo, el cual consiste esencialmente en: A) Implementación del programa expedición y reposición de credenciales a permisionarios y trabajadores pirotécnicos; B) atención a usuarios para la realización del programa citado; C) Presentar Informe Semanal y mensual de actividades, así como atención subordinada a las instrucciones emitidas a su superior jerárquico; D) Mantener ordenado y actualizados los directorios, archivos y documentos que se generen de conformidad a las funciones encomendadas; E) Conocer y manejar guía de trámites y requisitos y/o Manual de Procedimientos del Instituto, para llevar a cabo la realización de las actividades como analista, adscrito a la Subdirección de Prevención y Difusión, en la inteligencia de que las causas que han dado origen a este son transitorias, por tanto ambas partes estén conformes en que terminado el plazo estipulado en el contrato, concluirá en todos sus efectos, de acuerdo a la legislación laboral vigente.

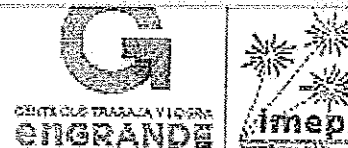
I.3 La celebración del presente contrato se justifica plenamente, en virtud de que en el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, no existe personal que pueda satisfacer las necesidades objeto del mismo.

I.4 Que señala como su domicilio para los efectos del presente contrato, el ubicado en Paseo Toluca esquina Mario Curie S/N, colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México.

II. De "El Trabajador"

II.1 Que es de nacionalidad Mexicana de Años de Edad, Sexo , Estado Civil , R.F.C. Fecha de nacimiento 01 de de Credencial para votar No. domicilio Particular en , Teléfono , con grupo académico o título de TECNICO EN MANTOQUE.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



II.2 Que cuenta con la capacidad, aptitud, facultad y medios técnicos para desempeñar los trabajos objeto del presente contrato.

III. De las Partes

En atención a lo anterior y para dar cumplimiento a los fines y objetivos del presente contrato "El Instituto" y "El Trabajador", han convenido en celebrar el presente, bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "El Trabajador", desarrollará las labores que le encomienda "El Instituto" de acuerdo con sus funciones, en el lugar que se le asigne, en base a las necesidades del servicio, por un período que comprenderá del día 01 de julio al 30 de septiembre de 2016.

SEGUNDA.- "El Instituto" en contraprestación se obliga a cubrir a "El Trabajador" por el desempeño de sus funciones, la cantidad de \$ 14,543.90 (Catorce mil quinientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.) mensuales, aplicándose las deducciones legales procedentes. Dicho monto se dividirá en dos partes iguales, los días 13 y 28 de cada mes, por transferencia electrónica o cheque nominativo.

Cabe señalar que la cantidad que tiene que cubrir "El Instituto", está sujeto a las modificaciones o aumentos de los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo, para Servidores Públicos Generales y de Confianza que emite la Dirección General de Personal de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, por lo que en caso de existir diferencias con la cantidad señalada en el primer párrafo, se hará el pago con efectos retroactivos.

TERCERA.- "El Trabajador" se compromete y obliga en base a las disposiciones legales, a aplicar al máximo su capacidad, inteligencia y conocimientos, así como cumplir satisfactoriamente con la asistencia, puntualidad y permanencia en su lugar de trabajo. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como faltas de "El Trabajador" y, de incurrir en ellas, se sancionará con la rescisión del contrato sin responsabilidad para "El Instituto".

CUARTA.- "El Trabajador" desempeñará sus labores en un horario diurno de 09:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES, y está obligado en caso de así serlo indicado por escrito, a registrar por el medio que determine la dependencia la asistencia al entrar y salir de sus labores; el incumplimiento de este requisito se considerará como falta injustificada para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- En caso de falta de asistencia o puntualidad injustificadas de "El Trabajador" a sus labores, "El Instituto", tendrá derecho a descontar el importe correspondiente.

SEXTA.- Este contrato se celebra por tiempo determinado y podrá ser rescindido por cualquiera de las partes, con quince días hábiles de aviso previo.

SÉPTIMA.- "El Instituto" y "El Trabajador" convienen expresamente que este contrato se podrá rescindir sin responsabilidad para "El Instituto" dentro de los primeros treinta días naturales, por carecer "El Trabajador" de la capacidad, aptitud o facultades necesarias para el desempeño del mismo.

OCTAVA.- Dentro de los diez días últimos a la fecha de terminación del presente contrato, "El Instituto" avisará por escrito a "El Trabajador" de la conclusión del mismo, y este último deberá presentar un informe antes de la conclusión del contrato de las actividades, y trabajo desempeñado.

NOVENA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio las partes lo resolverán de común acuerdo y, en su caso, se someterán a la jurisdicción y competencia del fuero del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y/o Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, renunciando al que les pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA



DÉCIMA.- "El Trabajador" que intervenga en la realización de actividades, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección del "El Instituto", por lo que en ningún caso se podrá subcontratar.

DÉCIMA PRIMERA.- Ambas partes manifiestan que en este contrato no existe error, dolo, violencia o mala fe.

Leído que fue por las partes que lo firman para constancia, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los 30 días del mes de junio de 2016.

POR "EL TRABAJADOR"

C. ROBERTO OSEGUERA SALDAÑA

POR "EL INSTITUTO"

JUAN IGNACIO RODARTE CORDERO
DIRECTOR GENERAL DEL IMEPI

L.C. FERNANDO ZIMBRÓN ROMERO
JEFE DE LA UIPE

LIC. JUAN ALFREDO CRUZ MANCILLA
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y
REGISTRO

C.P. CAROLINA SILVA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con la respuesta otorgada, la *Recurrente* interpuso el presente recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad que la autoridad está ocultando información.

Ahora bien, a continuación resulta pertinente determinar si el **Sujeto Obligado** cumplió con su obligación de acceso a la información, de conformidad con el procedimiento y plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables al caso concreto, tomando en cuenta las pruebas documentales e instrumentales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura, este Instituto pudo corroborar, al acceder al SAIMEX, medio a través del cual la particular requirió la entrega de la información solicitada que el **Sujeto Obligado** proporcionó la respuesta respectiva por dicho medio, el tres de agosto de dos mil dieciséis.

Por ello se hace necesario, establecer que si bien es cierto los sujetos obligados deben realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran a fin de localizar la información, para el caso de no contar con la información generada en el ejercicio de sus atribuciones deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia mediante su Comité de Transparencia; también lo es que en caso de que NO obre en sus archivos el documento solicitado, porque no fue generado en

el ejercicio de sus atribuciones, bastara con que el **Sujeto Obligado** haga pronunciamiento al respecto y lo haga de conocimiento del particular.

Entonces resulta que las manifestaciones de la hoy *Recurrente* son parcialmente fundadas, ya que efectivamente no se le entregó el nombramiento y FUMP de ingreso del servidor público **Roberto Oseguera Saldaña**; ante lo cual es pertinente citar lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones III y VI, 5, 45, 48 fracción I y 49 fracciones I, II y III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos....

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

(...)

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."

En este contexto, se colige que la Ley del Trabajo en cita, regula las relaciones de trabajo entre los poderes públicos de la entidad y municipios, y sus respectivos servidores públicos, entendiéndose a estos como toda persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante la percepción de un sueldo; quienes prestaran sus servicios mediante un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio, que en el caso puede ser también el Formato Único de Movimientos de Personal.

Resaltando, que tales documentos son indispensables para iniciar la prestación del servicio, los cuales deberán contener un mínimo de requisitos, entre los que se encuentra:

- Nombre completo del servidor público.

- Cargo para el que fue designado.
- Fecha de inicio de sus servicios y el lugar de adscripción.
- Firma del servidor público autorizado.

De lo que es posible desprender que los **Sujetos Obligados** no necesariamente tienen que emitir nombramiento, formato único de movimiento de personal (FUMP) y contrato, sino más bien, se encuentran constreñidos a generar en su caso uno de los tres, documentos que traen intrínseco a su naturaleza la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Ahora bien, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, se advierte que el objetivo del contrato individual de trabajo por tiempo u obra determinada, es la de establecer la relación laboral del servidor público y el Gobierno del Estado de México; una vez elaborado y firmado el contrato en original, se elabora un oficio que deberá contener el motivo que origina la necesidad de contratación y funciones específicas que se pretende desarrolle el contratado, el cual se debe enviar a la Dirección de Administración de Personal, con los siguientes documentos:

- 1) Oficio de justificación de la solicitud.
- 2) Contrato debidamente requisitado y documentación de la persona a contratar
- 3) Oficio de autorización de programa de inversión, en su caso¹

¹ MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL
PROCEDIMIENTO: 241 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO U OBRA DETERMINADA.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia del Estado de México, dispone en su dispositivo legal 12 que *“los servidores públicos prestaran sus servicios mediante el nombramiento respectivo y en su caso, cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por un contrato, en este caso, las partes se sujetaran a las disposiciones contenidas en el mismo.*

Aunado a todo lo anterior la misma Ley del Trabajo del Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, dispone que el nombramiento, contrato o Formato Único de Movimientos de Personal, obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes a su servicio.

Atento a lo dispuesto en los ordenamientos legales citados con anterioridad, en concatenación con la respuesta a la solicitud de acceso a la información y del informe de justificado, se arriba a la conclusión de que el **Sujeto Obligado** no está constreñido a generar nombramiento, FUMP de ingreso y contrato de un servidor público adscrito al Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, toda vez que basta con se genere uno de los tres documentos, que en el caso en específico lo fue el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado por el trabajador y el Director General del IMEPI por un periodo comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre del 2016.

En este entendido, resulta que la relación laboral del servidor público Roberto Oseguera Saldaña se encuentra regulada por un contrato, por lo que no es

obligación del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia emitir nombramiento o FUMP de ingreso, de acuerdo los dispositivos legales citados en el presente estudio, y por ende el **Sujeto Obligado** se encuentra imposibilitado para entregar tales documentos; como ya se dijo, basta con que genere uno de los tres, considerando que través de cualquiera de éstos se regula la relación laboral, y por tanto no es procedente que realice una Declaratoria de Inexistencia, toda vez que la obligación de éste, es la de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos.

En dicha tesitura tiene la obligación de salvaguardar la documentación que sea el soporte de las facultades ejercidas, competencias o funciones que genera, posee o administra; por lo que la Declaratoria de Inexistencia se realiza cuando ésta no se encuentra en sus archivos en términos de los artículos 19 tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley en la Materia.

Así las cosas, es necesario señalar que los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

De lo transcrito, se observa que la información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, entendida ésta como la que obre en los documentos que los **Sujeto Obligados** generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que este contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo que resulta procedente concluir que si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, también lo es, que al haber existido pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en el que señala que derivado del tipo de contrato que se tiene con el servidor público **Roberto Oseguera Saldaña** no existe nombramiento, ni FUMP de ingreso, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aunado a lo anterior, estamos ante la presencia de un hecho negativo, el cual no puede probarse fácticamente situación que difiere de una negativa de información, toda vez que el propio Sujeto Obligado reitera en su informe de justificación que los trabajadores de tiempo y obra determinado son dados de alta únicamente con el contrato, mismo que le fue enviado a la particular hoy *Recurrente*.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que la razón o motivo de inconformidad del *Recurrente* resulta parcialmente fundado toda vez que del estudio del expediente en que se actúa se puede apreciar que el **Sujeto Obligado** no remitió el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia en que se señalen las

razones por las cuales se suprimieron o eliminaron datos dentro del contrato individual de trabajo por tiempo determinado; por lo que, el solicitante no tiene los elementos para conocer a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la versión pública del documento remitido por el Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; cuestión que no controvertió el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, pero este Instituto advierte que con ello, el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia vulnera en contra del particular el derecho de acceso a la información pública.

Es por ello que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular hoy *Recurrente* este Órgano Garante estima pertinente realizar una suplencia de la deficiencia de queja del particular con fundamento en el artículo 181 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ciertamente el artículo en comento estipula lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...”

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De este modo, se estima que el IMEPI no cumplió con los términos y propósitos establecidos en la Ley de la Materia, al haber proporcionado en su respuesta inicial contrato individual de trabajo celebrado con el servidor público Roberto Oseguera Saldaña, del cual se testaron algunos datos, pero se omitió enviar el acuerdo de clasificación de información.

En consecuencia de acuerdo a las consideraciones expuestas, los agravios del particular resultan parcialmente fundados, considerando que el **Sujeto Obligado** únicamente está constreñido a entregar la información que obra en sus archivos, pero considerando que se envió un documento en versión pública, pero del cual se omitió enviar el acuerdo de clasificación de información debidamente fundado y motivado es por lo que se estima procedente MODIFICAR la respuesta emitida en fecha tres de agosto del dos mil dieciséis por el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifique la información remitida en la respuesta, en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la *Recurrente* para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que el documento entregado en la respuesta primigenia contiene información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación remitida por el **Sujeto Obligado**, si bien contiene información de un servidor público adscrito al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales que deben protegerse, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la *Recurrente*, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, con base en las razones expuestas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/IMEPI/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX, de:

1. Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 91, 132 fracción III y 140, fracciones IV y X de la vigente

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimió o eliminó del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el servidor público Roberto Oseguera Saldaña.

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución y el informe justificado del Sujeto Obligado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Pirotecnia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2016.